

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Alexander Ávila García.

Abogados: Licdos. José Luis Lora González, Juan Tomás Mota Santana y Juan Felipe García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Ávila García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2039042-7, domiciliado y residente en la calle Cotubanamá, ensanche Quisqueya, del municipio de La Romana, imputado y civilmente demandado; Amarilis García Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0078576-6, domiciliada y residente en la calle Colonia, esquina Luperón, sector Las Orquídeas, del municipio de La Romana, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-578, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Alexander Ávila García, en calidad de imputado, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2039042-7, domiciliado y residente en la calle Cotubanamá, sin número, sector Ensanche Quisqueya, del municipio de La Romana;

Oído a Estanislá Reyes Castillo, en calidad de querellante, en sus generales de ley, manifestar que es dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0054564-0, domiciliada y residente en la carretera La Romana-San Pedro, del lado de atrás Hotel El Molino, casa núm. 33, Villa Hermosa;

Oído al Lic. José Luis Lora González, por sí y por los Licdos. Juan Tomás Mota Santana y Juan Felipe García, actuando en nombre y representación de Alexander Ávila García, imputado, Amarilis García, tercera civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Alexander Ávila García, Amarilis García y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su defensa el Lic. Juan Tomás Mota Santana, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando a nombre y representación de Estanila Reyes Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 607-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Alexander Ávila García, Amarilis García y La Monumental de Seguros, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de mayo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 agosto de 2014, el Lic. Benjamín de la Cruz Aquino, Fiscalizador adscrito del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexander Ávila García, por el hecho de que: *“1ro. de enero de 2014, a eso de las 5:30 de la mañana mientras el nombrado Alexander Ávila García, conducía y transitaba por una vía secundaria en el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, de color negro, placa A542451, en dirección de sur a norte procedente de una las callecitas del Ensanche La Paz, no cedió el paso y se introdujo sin precaución a la vía principal que es la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, por los alrededores de Tony Car Wash, y produjo un accidente con la parte trasera del guardalodo delantero y puerta izquierda de su vehículo con el conductor de la motocicleta marca Honda, de color negro, que transitaba en dirección de oeste a este conducida por Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, quien a consecuencia de dicho accidente resultó con traumas severos de cráneo con fracturas múltiples de cráneo y lesiones permanentes”;*
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, Sala I, el cual en fecha 26 de febrero de 2015, dictó la resolución marcada con el núm. 201-14-00018, contentiva de apertura a juicio en contra de Alexander Ávila García, para conocer del proceso seguido en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, Sala II, el cual en fecha 20 de julio de 2016, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 202-SSEN-2016-00007, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al nombrado Alexander Ávila García, por violación a los artículos 49 letra d, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Antonio Chirino Reyes; en consecuencia se condena a una pena de un (1) año de prisión suspensiva, un (1) año de suspensión de la licencia de conducir y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00). En el aspecto civil: SEGUNDO: En cuanto a la participación de la actora civil constituida por la señora Estalina Reyes Castillo, a través de sus abogados Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Juan Pablo Villanueva, se acoge como buena y válida en todas sus partes en contra del imputado Alexander Ávila García, por sus hecho personal, y Amarilis García, como tercera civilmente demandada y La Monumental de Seguros, S. A., como compañía aseguradora; y en cuanto al fondo, condena al señor Alexander Ávila García al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.00); a Amarilis García, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000.00), y la compañía aseguradora Monumental de Seguros, S. A., a favor de la señora Estalina Reyes Catillo; TERCERO: Se condena al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes*

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al tribunal de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la ejecución de la presente decisión; **SEXTO:** Informa a las partes que de acuerdo a las previsiones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal, modificado por la Leu 10-15, la presente decisión es apelable en el termino de veinte (20) días a partir de la notificación”;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-578, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2016, por los Licdos. José Alberto Padilla Castro y Emilia Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alexander Ávila García y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 202-SSEN-2016-00007, de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, con relación a las indemnizaciones impuestas; y en consecuencia, se condena al señor Alexander Ávila García, por su hecho personal y a la señora Amarilis García, como tercera civilmente demanda, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Estalina Reyes Castillo, en representación de su hijo Wilson Reyes, como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos por este último; **TERCERO:** Confirma todos los restantes aspectos de la sentencia recurrida por ser justos y reposar sobre bases legales; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles”;

Considerando, que los recurrentes Alexander Ávila García, Amarilis García y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que las quejas de los recurrentes en apelación consisten en destacar que el tribunal de primer grado a la hora de fallar como lo hizo, incurrió en violación grave de las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por cuanto no motivó adecuadamente su decisión y no valoró en la debida forma las pruebas aportadas al proceso, limitándose a establecer que fueron las declaraciones de los testigos Jaime Noel Jiménez Medina, Meikel Sánchez Ávila y Jonathan Ávila Pache las pruebas que le condujeron a fallar como lo hizo; que ante la situación, la Corte como tribunal de alzada estaba llamada a verificar si en su fallo, el juzgador de primer grado hizo una correcta o incorrecta aplicación de la ley y en todo caso explicar por qué; que si observamos el numeral 5 en la página 6 de la sentencia recurrida, podemos comprobar que la Corte analizó el primer motivo del recurso, en el cual los recurrentes alegaron la errada motivación de la sentencia de primer grado, en tal virtud, la Corte al fallar como lo hizo estaba en el deber de explicarle a los recurrentes las razones por las que entendió que la sentencia estaba bien motivada y no lo hizo; que cuando decimos que la Corte no explicó si la sentencia estaba bien motivada, es porque solo se limita a destacar que el juez de primer grado de basó en las declaraciones de los testigos para fallar como lo hizo, olvidando la Corte que el juzgador al momento de fallar está en la obligación de motivar su decisión en base a hecho y derecho, para lo cual debe enterarse de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para poder fallar con equidad; que si la Corte hubiera ponderado en la debida forma el primer motivo de apelación, en el que los apelantes alegaron la errada motivación de la sentencia, se habría dado cuenta que al momento de fallar el juzgador de primer grado no tomó en consideración las circunstancias que rodearon los hechos, toda vez que de haber valorado los hechos en la debida forma y extensión, se habría dado cuenta de los errores; que siendo así las cosas, es preciso señalar que la Corte al fallar de ese modo no cumplió con el voto de la ley, toda vez que si los apelantes alegaron que el tribunal de primer grado no motivó su decisión en base a los hechos, y por consiguiente en base al derecho, la Corte tenía la obligación de motivar su decisión, estableciendo que procedía desestimar el motivo planteado porque el juzgador al momento de fallar tomó en cuenta tal o cual cosa, tales o cuales circunstancias; que es preciso destacar también, que al no tener respuesta apropiada los recurrentes, ni del tribunal de primer grado ni de la Corte, se ven afectados

*en sus derechos, toda vez que tal situación no permite establecer la relación de los hechos con la aplicación del derecho, es con base en las pruebas que el juzgador debe explicar que los hechos ocurrieron de tal o cual forma, y en base a ello, fallar conforme al derecho, es decir, el juzgador debe conocer los hechos a cabalidad para poder fallar con equidad; que en ese mismo orden, precisamos señalar también que la Corte al rechazar el recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación, no satisfizo las expectativas legales que le corresponde como tribunal de alzada, toda vez que como Corte le correspondía verificar si el juzgador de primer grado aplicó bien o mal la ley. De haberlo hecho la Corte, se habría dado cuenta de que el juzgador de primer grado al momento de fallar no tomó en consideración las múltiples faltas de la víctima; que la Corte no cumplió con el mandato que la ley le asigna como tribunal de alzada, toda vez que al plantearle los apelantes la errada motivación de la sentencia de primer grado, la Corte estaba en el deber legal de verificar si el juzgado de primer grado tomó en consideración las circunstancias que rodearon los hechos a la hora de fallar y no lo hizo, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser anulada de pleno derecho, por cuanto viola las disposiciones de la ley; que la Corte solo se limita a decir que el tribunal a-quo hizo una adecuada aplicación de la ley, como en la especie, sin explicar por qué incurre la Corte en la falta de motivación de su decisión, y en consecuencia su sentencia deviene en mal fundada y como tal debe ser anulada de pleno derecho; que los recurrentes aducen que la Corte no cumplió con el voto de la ley al no revisar que el juzgador de primer grado perdió de vista las verdaderas circunstancias que rodearon los hechos, de lo cual se desprende una falta de las circunstancias que rodearon los hechos, de lo cual se desprende una falta a las atribuciones que la ley le asigna como tribunal de alzada; que en ese mismo orden, los apelantes en el primer medio plantearon a la Corte que la sentencia de primer grado carece de base legal y de una motivación ajustada a la ley, y como tal debía ser anulada y ordenado un nuevo juicio apegado al debido proceso, entre las causales que le propusieron en su apelación, se encuentra el hecho de que la motocicleta en la que transitaba la víctima fue secuestrada, ocultada de forma tal que nunca fue presentada por ante la autoridad competente, a pesar de los reclamos de la defensa; que las motivaciones devienen en mal fundadas, toda vez que los apelantes reclaman que la referida motocicleta fue secuestrada, ocultada para que la defensa no pudiera aportar una fotografía de dicho vehículo para probar que la misma no tenía ningún tipo de luces al momento del accidente; que los apelantes reclaman que al no tener la motocicleta o la representación visual de la misma, el juzgador perdió de vista el principio de inmediación, hecho este que derivó en perjuicio de la defensa; que las referidas motivaciones de la Corte resultan mal fundadas, por cuanto la Corte sostiene que el acta policial no fue objetada por la defensa, olvidando la Corte, que la ocultación de una prueba que favorezca a una de las partes, viola el derecho de defensa, si viola el derecho de defensa en ilegal, y si es ilegal puede ser propuesto en todo estado de causa, tal como lo establecen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; que las referidas motivaciones de la Corte evidentemente están mal fundadas, por cuanto, todo acto que restrinja el derecho de defensa en contrario a la normativa constitucional y todo acto contrario a la norma constitucional es nulo de pleno derecho, la Corte estaba llamada a revisar toda cuestión de índole constitucional conforme lo dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, tal como le fue planteado y aun cuando no le hubiere sido planteado por los apelantes; que finalmente, la ocultación de la referida motocicleta por parte de la querellante, se tradujo en su beneficio en razón de que el juzgador de primer grado le asignó una indemnización que la Corte le confirmó, sin analizar que entre las circunstancias que rodearon los hechos están las múltiples faltas de la víctima, dando como resultado que la víctima se ha prevalecido de sus propias faltas; que en cuanto al monto indemnizatorio impuesto la Corte no explica por qué entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley en ese sentido, como era su deber, en razón de que todo querellante y actor civil está en la obligación de probar los daños más allá de toda duda razonable, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, confirmado la decisión impugnada, dijo en síntesis, lo siguiente:

*“7 El tribunal a-quo al valorar los medios de pruebas en virtud de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal y verificando que las mismas cumplan con el voto la legalidad y licitud en virtud de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal determinándose lo siguiente: “Una vez analizadas las pruebas de manera individual, procede una valoración conjunta y armónica de las mismas, ya que para la juzgadora las pruebas deben ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano más allá de toda duda razonable,*

*debiéndose determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado de forma irrefutable y certera por medio de las pruebas de convicción aportadas al proceso legal y lícitamente, siendo un hecho controvertido en el juicio la causa generadora del accidente, la cual deberá ser determinada por el tribunal muy específicamente con los testimonios de los testigos que declararon en audiencia, y debe realizarse apegado a la sana crítica que está compuesta por las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese orden de ideas, y al escuchar los testimonios combinados de los testigos Jaime Noel Jiménez Medina, Maikel Sánchez Ávila y Jonatán Ávila Pache, los mismos señalan al imputado Alexander Ávila García como la persona que conducía el carro negro, indican por demás los testigos que el accidente se debió a que el imputado no se detuvo para ingresar a la carretera Romana-San Pedro, pues indican de manera clara y precisa que el imputado venía saliendo de una de las callecitas del ensanche La Paz, que dan a la indicada carretera, razón por la cual colisionó con Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, quien conducía una motocicleta color negro, sufriendo este último lesiones permanentes, tal como se ha descrito en los certificados médicos indicados. (sic); **8** Con relación a que no se individualizó el vehículo de motor, carece de fundamento en razón de que está aportado como medio de prueba el acta policial núm. 001, de fecha primer (1er) del mes de diciembre del año 2014, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), la cual no fue objetada por la defensa de la parte imputada dicha acta policial contiene los datos de las personas envueltas en el accidente, así como los vehículos que participaron en el mismo, razón por la cual se desestima el primer medio”;*

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como la responsabilidad del imputado en el caso de que se trata; por lo que, esta parte de la exposición de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente al monto indemnizatorio confirmado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-quá para decidir este punto estableció que debido al dolor sufrido por la víctima y su madre, el cual es de naturaleza intangible, consideró que la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), no le resulta exorbitante como aducen los recurrentes; y para el tribunal de juicio fundamentó lo siguiente: “(...) 10. El Ministerio Público presentó además como pruebas dos (2) Certificados Médicos Legales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), uno de fecha 07/05/2014 y el segundo de fecha 01/08/2014, ambos a cargo de Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes; en cuanto a esta prueba, este tribunal verifica que cumple con los requisitos para su valoración, pues fue recogida e introducida al proceso de manera legal, ya que fueron emitidos, el primero, por el Dr. Benito A. Kelly Peña, persona que conforme al exequátur núm. 345-63, es la facultada para emitir dicho certificado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, quedando establecido a trabes del mismo que: Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes padece traumas severos de cráneo con fractura múltiples de cráneo. Y el segundo, por el Dr. Bienvenido Senfis, persona que conforme al exequátur núm. 168-05, la facultada para emitir dicho certificado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, quedando establecido a través del mismo que: Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes es una persona con lesiones neurológicas severas, que han lesionado su estado de conciencia y su capacidad de locomoción y con poca posibilidad de recuperación. Hay evidencias de lesiones permanentes. Nota: Hay pérdida de masa encefálica y daño severo al hueso frontal en su ángulo izquierdo; 11.- El Ministerio Público también presentó cuarenta (40) fotografías como prueba ilustrativa, verificándose en las mismas el lugar de los hechos, los tipos de vehículos, las condiciones en las cuales quedaron ambos vehículos; así como la condición en la que quedó la víctima y el estado vegetativo en el cual se encuentra actualmente el señor Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes”; que en cuanto a este aspecto la Corte a-quá dejó claramente establecido que: “6. (...) que en esas atenciones, los actores civiles solicitan condenaciones e indemnizaciones en contra de los demandados, para esto, es necesario observar que en el caso concreto se cumpla con los elementos indicados anteriormente, verificándose la acción de los referidos demandados para decidir si han cometido o no una falta, en ese sentido consideramos que el imputado Alexander Ávila García, con su hecho persona ha cometido una falta y son los golpes y heridas, la conducción temeraria o descuidada, y no ceder el paso. Que una vez determinada la falta, procede verificar el daño causado si lo hubiere, en este caso, en cuanto

*tiene que ver con los daños materiales los mismos no fueron demostrados al tribunal, por tanto no se han podido verificar y determinar, ahora bien, en cuanto a los daños morales reclamados por los actores civiles consideramos que se refiere al dolor y el estado de salud física y mental en la que quedó el señor Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, teniendo que ser asistido, en todo momento por otra persona, debido al estado vegetativo que se encuentra, teniendo las víctimas derecho a ser resarcidas, máxime cuando se está hablando de una persona que antes del accidente realizaba todos sus actividades y hoy en día de ver totalmente asistida por su madre; verificándose también que en el presente caso existe el tercer elemento de la responsabilidad civil que es, 3) la relación de causalidad, pues los daños indicados se produjeron por la infracción cometida por el imputado Alexander Ávila García, que en esas atenciones, procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Estanilda Reyes Castillo, en representación de su hijo Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, en contra del imputado Alexander Ávila García, con oposición a la compañía Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza por haber quedado estableció los elementos de la responsabilidad civil”;*

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, que en la especie, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las condiciones en que resultó lesionada la víctima, teniendo como consecuencia falta las lesiones permanentes que describen los certificados médicos mencionados en otra parte del cuerpo de la presente decisión, los montos de referencia no resultan excesivos e irrazonables; siendo que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; por lo que, procede el rechazo de los argumentos propuestos por los recurrentes en el sentido antes analizado;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Estanilda Reyes Castillo en el recurso de casación incoado por Alexander Ávila García, Amarilis García Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SS-578, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el presente recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.